



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 163 De Martes, 28 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220091800	Ejecutivo Singular	Antony Alexander Vergel Caro	Alvaro Lopez Daza	27/11/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Adecuar - No Accede Reposicion 04
08001418901320200055100	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Bleidy Esther De La Hoz Rocha	27/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Otros 03.
08001418901320230027600	Ejecutivo Singular	Clave Dos Mil Sa	Julio Damias Gomez Gutierrez	27/11/2023	Auto Requiere - Carga Procesal 04
08001418901320230016300	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Silvio Alexander Cañas Henao	27/11/2023	Auto Requiere - Constancias De Envío Notificaciones 03.
08001418901320230001200	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Jairo Antonio Meza Zambrano, Dairo Antonio Meza Mantilla, Harold Jeronimo Meza Mantilla	27/11/2023	Auto Requiere - Constancias Envío Notificaciones Y Otros 03.

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 28 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

1ffc835c-194e-4928-a016-149832c8ef1a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 163 De Martes, 28 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230038400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Comunidad	Yarley Beleño Melo, Luis Jose Berdugo Lazcano	27/11/2023	Auto Requiere - Constancias De Envío Notificaciones 03.
08001418901320230042300	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Servicio Comunidad - Coomunidad	Otros Demandados, Juan Carlos Meriño Bula	27/11/2023	Auto Requiere - Constancias De Envío Notificaciones 03.
08001418901320230023600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Beatriz Elena Melo De Peinado	27/11/2023	Auto Requiere - Carga Procesal 04
08001418901320230049800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gloria Eloisa Rosero España	27/11/2023	Auto Requiere - Constancias De Envío Notificaciones 03.
08001418901320230049400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Lider Jose Lucumi Arboleda	27/11/2023	Auto Niega - Requerimiento-Require Carga Procesal 04
08001418901320230020100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nazly Yuliana Romaña Mosquera	27/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 28 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

1ffc835c-194e-4928-a016-149832c8ef1a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 163 De Martes, 28 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230054300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yeiser Agustin Arboleda Renteria	27/11/2023	Auto Requiere - Constancias De Envío Notificaciones 03.
08001418901320230057600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Jose Libardo Gallego Rodriguez	27/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320210075700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Jacinto Medina Suarez	27/11/2023	Auto Requiere - Carga Procesal 04
08001418901320230029500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Jaime Guarnizo Godoy	27/11/2023	Auto Decide - Corre Traslado Exepciones 04
08001418901320200028800	Ejecutivo Singular	Escenarios Deportivos Sas	Marketing Total Scs	27/11/2023	Auto Decreta - Dt Y Levantamiento De Medidas 03.

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 28 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

1ffc835c-194e-4928-a016-149832c8ef1a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 163 De Martes, 28 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220020000	Ejecutivo Singular	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Y Otros Demandados., Ninfa Isabel Fonseca Romero	27/11/2023	Auto Decreta - Dt Y Levantamiento De Medidas 03.
08001418901320230086100	Ejecutivo Singular	Juan Carlos Otero Gomez	Juan Camilo Vasquez Regino	27/11/2023	Auto Rechaza - Indebida Subsanación 03.
08001418901320230024800	Ejecutivo Singular	Liliana Del Carmen Montes Rodriguez	Camilo Andres Moira Acosta , Elias Joel Cogollo Perez	27/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320230072500	Ejecutivo Singular	Mario Mendoza Nuñez	Kelly Patricia Rubio Lozano	27/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320230076700	Ejecutivo Singular	Meico Sa	Didier Hernandez Hernandez	27/11/2023	Auto Requiere - Constancias De Envío Notificaciones 03.
08001418901320230041000	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolívar S.A	Angel Miguel De Hoyos Osorio , Rafael Enrique Herrera Escorcía	27/11/2023	Auto Requiere - Constancias De Envío Notificaciones 03.

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 28 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

1ffc835c-194e-4928-a016-149832c8ef1a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 163 De Martes, 28 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230072600	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Rocio Anaya Velilla, Abel Gonzalez Hoyos	27/11/2023	Auto Requiere - Constancias De Envío Notificaciones 03.
08001418901320230045700	Ejecutivo Singular	Yair Jose Hernandez Andrade	Ruber Alfonso Robledo Rivera	27/11/2023	Auto Requiere - Constancias De Envío Notificaciones 03.
08001418901320230077700	Ejecutivo Singular	Yohan Becerra Rodriguez	Zoila Raquel Perez Michilena	27/11/2023	Auto Requiere - Constancias De Envío Notificaciones 03.
08001400302220180031000	Procesos Ejecutivos	Eduardo Gonzalez Torrenegra	Paula Roa Tapia	24/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001400302220180099900	Procesos Ejecutivos	Maria Catalina Mesa Mesa	Esau Hernandez Carrasquilla	27/11/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Dejar Sin Efectos Sentencia 04
08001418901320230117900	Tutela	Mauren Priscila Blanco Cardales	Sociedad Triple A S.A. E.S.P.	27/11/2023	Auto Admite - 03.

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 28 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

1ffc835c-194e-4928-a016-149832c8ef1a



Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014003022-2018-00310-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EDUARDO GONZALEZ TORRENEGRA C.C. 3.744.380

DEMANDADO: PAULA ANDREA ROA TAPIA C.C. 1.043.009.752

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$ 70.000.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	\$63.000.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$133.000.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: CIENTO TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$133.000.00).

Barranquilla, noviembre 27 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: CIENTO TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$133.000.00).

2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.

4.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c5e188c31db74b97ab618b224cd30904e96bf2ce24e9421581d5bd683ef1d3**

Documento generado en 27/11/2023 08:31:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

RADICACIÓN: 08001418901320230086100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS OTERO GOMEZ CC 88279883

DEMANDADO: JUAN CAMILO VASQUEZ REGINO CC 98656859

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal, informándole que, en auto firmado el 11 de octubre de 2023, se dispuso su inadmisión, dicho auto fue notificado por estado del día 12 de octubre y el apoderado de la parte actora en memorial de 17 de octubre de 2023, presentó subsanación de la demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 27 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 11 de octubre de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 12 de octubre de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 17 de octubre de 2023.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado del demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho, lo hizo de manera deficiente en cuanto en el numeral segundo del auto de inadmisión se le solicitaba que informara la ubicación del original del título valor del cual se pretende su ejecución, frente a lo que el actor manifiesta que se encuentra en su poder, pero sin informa el lugar dónde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma correcta y completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persisten las falencias, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, escenario que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por JUAN CARLOS OTERO GOMEZ CC 88279883, a través de apoderado judicial, en contra de JUAN CAMILO VASQUEZ REGINO CC 98656859, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7adc5f8c3b4497a8335fcaa94a36c450b672d66036f0c62ddecddc84d801ae74**

Documento generado en 27/11/2023 08:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320230077700

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOHAN BECERRA RODRIGUEZ CC 72009470

DEMANDADO: ZOILA RAQUEL PEREZ MICHELENA CC 55238130

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 27 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. **PREVÉNGASE** que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41e50f4de78f2bf41da1cbb69ca932cb7a95b0b3ec87817a79761b8535d2b84**

Documento generado en 27/11/2023 08:37:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3165761144

Barranquilla - Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08001418901320230076700

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MEICO S.A. NIT 890101176-0

DEMANDADO: DIDIER MANUEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ 92545641

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 27 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. **PREVÉNGASE** que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff63c6cadb31fa2dd3970779ea877433dcafe4bcf7684bf0326b6e5b158db65**

Documento generado en 27/11/2023 08:37:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3165761144

Barranquilla - Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08001418901320230072600

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA NIT 860002180-7

DEMANDADO: ROCIO DEL CARMEN ANAYA VELILLA CC 64743108 y ABEL EDUARDO GONZALEZ HOYOS CC 72166610

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 27 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. **PREVÉNGASE** que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f993b38d08a8f51aa4bd9292ca64d2bf5b75daa87c2164344fa67bf927eb3eb

Documento generado en 27/11/2023 08:37:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3165761144

Barranquilla - Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230072500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIO MENDOZA NÚÑEZ, C.C. 7.442.886
DEMANDADO: KELLY PATRICIA RUBIO LOZANO, C.C. 32.879.889

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informando que la demandada KELLY PATRICIA RUBIO LOZANO, se notificó personalmente del auto de fecha 04 de septiembre de 2023, que libró mandamiento de pago, demanda y anexos. Sírvese decidir.

Barranquilla, noviembre 27 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante MARIO MENDOZA NÚÑEZ, C.C. 7.442.886, actuando mediante endosatario en procuración, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada KELLY PATRICIA RUBIO LOZANO, C.C. 32.879.889, quien al ser notificada no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables. Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada a KELLY PATRICIA RUBIO LOZANO, C.C. 32.879.889, fue notificada personalmente del proveído de septiembre 04 de 2023, que libró mandamiento de pago en este proceso el 09 de octubre de 2023¹ y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que haya propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo, así las cosas, el despacho procederá a ordenar seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 04 de septiembre de 2023, en contra de la parte demandada KELLY PATRICIA RUBIO LOZANO, C.C. 32.879.889.
2. Ordénese a las partes que, en el término de ley, presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS M/L (\$2.100.000), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16- 10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Véase 06NotificacionDemandada. Expediente Digital
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144
correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2c1724867bf03c7abf58695ea02ecaafad3c77132e03c87a81116e7d860c3c**

Documento generado en 27/11/2023 11:49:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230057600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS COOJUNTAS
NIT 900.325.440- 8
DEMANDADO: JOSE LIBARDO GALLEGO RODRIGUEZ C.C No. 1.094.167.908

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informando que la apoderada de la parte ejecutante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, aporta notificación por aviso del demandado. Sírvese decidir.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO).**

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS COOJUNTAS NIT 900.325.440- 8, representada legalmente por LUIS VALDERRAMA RENGIFO, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada JOSE LIBARDO GALLEGO RODRIGUEZ C.C No. 1.094.167.908, quien al ser notificado no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables. Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144
correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

La parte demandada JOSE LIBARDO GALLEGO RODRIGUEZ C.C No. 1.094.167.908, fue notificado del proveído de 11 de agosto de 2023, que libró mandamiento de pago en este proceso el 11 de octubre de 2023, mediante aviso enviado a través de la empresa de correos ESM LOGÍSTICA SAS¹, previa citación² y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se haya propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo, así las cosas, el despacho procederá a ordenar seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 11 de agosto de 2023, en contra de la parte demandada JOSE LIBARDO GALLEGO RODRIGUEZ C.C No. 1.094.167.908.
2. Ordénese a las partes que, en el término de ley, presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$357.000), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16- 10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Véase 06AportaNotificacionAviso. Expediente Digital

² Véase 05AportaCitatorio. Expediente Digital

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144

correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82697070f9c43d1b6d871120559060ee0ccc04541144b48f92f050981c56894d**

Documento generado en 27/11/2023 11:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320230049800

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
COOPHUMANA NIT 900528910-1

DEMANDADO: GLORIA ELOISA ROSERO ESPAÑA CC 59674261

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 27 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. **PREVÉNGASE** que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a414a01f587f3ef26ea6121421f63b422a97606d8512fc0207c222faae044ca6**

Documento generado en 27/11/2023 08:37:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3165761144

Barranquilla - Atlántico. Colombia



RADICACION: 08001418901320230049400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: LIDER JOSE LUCUMI ARBOLEDA C.C. 94.446.721
SEÑOR JUEZ

A su Despacho el presente proceso con solicitud del apoderado de la parte demandante, a treves de correo registrado en SIRNA, solicitando requerir al pagador de CASUR, para que tramite medida cautelar sobre el embargo de pensión de retiro. Es de anotar que el presente proceso se encuentra pendiente de trámite de notificación a la parte demandada. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, noviembre 27 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el informe secretarial y examinado el presente proceso, se evidencia proveído del 26 de julio de 2023, en el que se negó la solicitud de embargo sobre las mesadas que percibe el demandado en calidad de pensionado de CASUR, por lo cual la solicitud deprecada por el demandante en cuanto al requerimiento al pagador es improcedente.

Adicionalmente, constatado que la parte actora no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar por improcedente el requerimiento al pagador de CASUR, solicitado por la parte demandante, según lo expuesto.
2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación a la parte demandada, siguiendo los lineamientos establecidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P o ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado.
3. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e68b55db943b1fcbfc6efce613103881ad602c7959d560998e76a11c9e98dc**

Documento generado en 27/11/2023 11:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320230054300

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: : COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTA Y CREDITO
COOPHUMANA NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: YEISER AGUSTIN ARBOLEDA RENTERÍA C.C 1.078.178.684

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 27 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. **PREVÉNGASE** que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7dc4eed7c3e001afd5a63b7c51f0e797965a7574f5191baa7d66fe90b1b63426

Documento generado en 27/11/2023 08:37:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3165761144

Barranquilla - Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08001418901320230045700

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YAIR JOSE HERNANDEZ ANDRADE CC 72238454

DEMANDADO: RUBER ALFONSO ROBLEDO RIVERA CC 1042347664

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 27 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. **PREVÉNGASE** que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5708cd7939cdda26acd721c2dfdc618fb360eb8b9410adf314ccbab98b49894b

Documento generado en 27/11/2023 08:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3165761144

Barranquilla - Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08001418901320230041000

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA NIT 860002180-7

DEMANDADO: ANGEL MIGUEL DE HOYOS OSORIO CC 1001945213 - RAFAEL ENRIQUE HERRERA ESCORCIA CC 2000002852

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 27 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. **PREVÉNGASE** que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2ec4127f57d6adb14874a56b59b66fb558f092ae0f146cb90a17c964061b44**

Documento generado en 27/11/2023 08:37:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3165761144

Barranquilla - Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08001418901320230042300

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD
NIT 804015582-7

DEMANDADO: JUAN CARLOS MERIÑO BULA CC 72212719 - HECTOR RAFAEL
PACHECO CUENTAS CC 3760700

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 27 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. **PREVÉNGASE** que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3daedbb0348f6798e78ec9d4baf508c53952819857fd50df3daa90255ac2a22**

Documento generado en 27/11/2023 08:37:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3165761144

Barranquilla - Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08001418901320230038400

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
"COOMUNIDAD" NIT 804015582-7

DEMANDADO: YARLEY BELEÑO MELO CC 1048275801 - LUIS JOSE BERDUGO LÁZARO
CC 1048275801

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 27 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. **PREVÉNGASE** que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de662df5333df44d9ccd9c90878cfef072d62b71e2c822c4eb21503bdf3dabfa**

Documento generado en 27/11/2023 08:37:17 AM

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3165761144

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320230029500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS
AVALES - ACTIVAL NIT. 824.003.473-3
DEMANDADO: JAIME GUARNIZO GODOY C.C No. 14.196.914

SEÑOR JUEZ

Señor Juez, a su despacho el presente proceso junto con escrito contentivo de excepciones de mérito presentado por el demandado JAIME GUARNIZO GODOY C.C No. 14.196.914 el 28 de agosto de 2023, quien se notificó el 15 de agosto del mismo año. Adicionalmente, la parte demandante descorre traslado de las excepciones propuestas en fecha 12 de septiembre de 2023, pero formalmente no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 27 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el contenido del memorial de 28 de agosto de 2023, se advierte que aun cuando la parte demandante descorre las excepciones propuestas, no se evidencia auto de traslado de las misma, por lo que se procederá a impartir el trámite dispuesto en el art. 443-1 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Córrase traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito de PAGO TOTAL DE LA DEUDA Y COBRO DE LO NO DEBIDO, ALTERACION DEL TEXTO DEL TITULO, NULIDAD DEL CONTRATO POR EL DESCONOCIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO, FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. presentadas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54d3eb2a8895aa3c10f879eeca9465fe9acfd7806431766b4aa263f899067e2**

Documento generado en 27/11/2023 11:49:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320230027600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAVE DOS MIL SA. NIT No.800.204.625-2
DEMANDADO: JULIO DAMIAS GOMEZ GUTIERREZ C.C No. 8.696.881

SEÑOR JUEZ

A su Despacho el presente proceso el cual se encuentra pendiente de trámite de notificación a la parte demandada. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, noviembre 27 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado.

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación a la parte demandada, siguiendo los lineamientos establecidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P o ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado.
2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8490f3bb5ad014e10d632a85f0b18a24ca4f1a364d69aaaad179d84d261d93**

Documento generado en 27/11/2023 11:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230024800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRIGUEZ C.C No. 32.735.765
DEMANDADOS: CAMILO ANDRES MOIRA ACOSTA. C.C No. 1.193.222.922
ELIAS JOEL COGOLLO PEREZ C.C No. 1.073.826.221

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informando que la apoderada de la parte ejecutante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, aporta notificación por aviso de los demandados. Adicionalmente el demandado ELIAS JOEL COGOLLO PEREZ, fue notificado personalmente en fecha 08 de septiembre de 2023, previa citación. Sírvese decidir.

Barranquilla, noviembre 27 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRIGUEZ C.C No. 32.735.765, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada CAMILO ANDRES MOIRA ACOSTA. C.C No. No. 1.193.222.922 y ELIAS JOEL COGOLLO PEREZ C.C No. 1.073.826.221, quienes al ser notificados no cumplieron lo ordenado en el mandamiento de pago, no propusieron excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables. Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada ELIAS JOEL COGOLLO PEREZ C.C No. 1.073.826.221., fue notificado del proveído de 26 de julio de 2023, que libró mandamiento de pago en este proceso el 08 de septiembre de 2023¹, y el demandado CAMILO ANDRES MOIRA ACOSTA. C.C No. 1.193.222.922, el 09 de octubre de 2023, mediante aviso enviado a través de la empresa de correos ESM LOGÍSTICA SAS², previa citación³ y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se haya propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo, así las cosas, el despacho procederá a ordenar seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 26 de julio de 2023, en contra de la parte demandada CAMILO ANDRES MOIRA ACOSTA. C.C No. No. 1.193.222.922 y ELIAS JOEL COGOLLO PEREZ C.C No. 1.073.826.221.
2. Ordénese a las partes que, en el término de ley, presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$560.000), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16- 10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Véase 11NotificacionPersonalEliasCogollo.Expediente Digital.

² Véase folios del 04 al 06 de 12AportaNotificaciónAviso. Expediente Digital

³ Véase folios del 04 al 06. 09MemorialAportaCitaciones. Expediente Digital
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144

correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a2475fd85b852d0cf95d38dc6510336241e9a535ff3c8447026c3f103e1491**

Documento generado en 27/11/2023 11:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320230023600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA.
NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: BEATRIZ ELENA MELO DE PEINADO C.C. No. 26.732.605.

SEÑOR JUEZ

A su Despacho el presente proceso el cual se encuentra pendiente de trámite de notificación a la parte demandada. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, noviembre 27 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado.

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación a la parte demandada, siguiendo los lineamientos establecidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P o ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado.
2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6fa23e15e9f74bab7631881f9929a109e030ad3d2b66ae11aa400d266c53bf**

Documento generado en 27/11/2023 11:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230020100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA.
NIT. 900.528.910-1
DEMANDADOS: NAZLY YULIANA ROMAÑA MOSQUERA C.C. 1.077.454.016

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informando que la apoderada de la parte ejecutante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, aporta notificación electrónica de la demandada. Sírvese decidir.

Barranquilla, noviembre 27 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1, representada legalmente por Gustavo Eduardo Rincón Méndez, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada NAZLY YULIANA ROMAÑA MOSQUERA C.C. 1.077.454.016, quien al ser notificado no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables. Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada NAZLY YULIANA ROMANA MOSQUERA C.C. 1.077.454.016, fue notificada del proveído de 26 de julio de 2023, que libró mandamiento de pago en este proceso el 25 de septiembre de 2023, a través del correo electrónico nazly0401@gmail.com, tal como lo certifica la empresa RAPIENTREGA¹ y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se haya propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo, así las cosas, el despacho procederá a ordenar seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 26 de julio de 2023, en contra de la parte demandada NAZLY YULIANA ROMANA MOSQUERA C.C. 1.077.454.016.
2. Ordénese a las partes que, en el término de ley, presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.050.848), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Véase 16NotificaciónElectronica.ExpedienteDigital.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144

correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840c8f8ec42ca77ef5f6879a98fd401bb2fa5dda83d6c436e8d49a3b26aa9502**

Documento generado en 27/11/2023 11:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320230016300

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMULTRASAN NIT 804009752-8

DEMANDADO: SILVIO ALEXANDER CAÑAS HENAO CC 94514094

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 27 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. **PREVÉNGASE** que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b788cc6ef319a3861e88818e7f1f20a8a4b025a53beb050c014e89af9acc403**

Documento generado en 27/11/2023 08:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3165761144

Barranquilla - Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08001418901320230001200

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPEHOGAR NIT 900766558-1

DEMANDADO: JAIRO ANTONIO MEZA ZAMBRANO CC 7471767 - DAIRO ANTONIO MEZA MANTILLA CC 72271725 - HAROLD JERONIMO MEZA MANTILLA 1129568781

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Se encuentra además en el expediente escrito en el cual la parte demandante revoca el poder conferido al abogado primigenio y otorga poder a nuevo abogado. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 27 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, se tiene que el 12 de octubre de 2023, la entidad demandante presenta escrito en el cual revoca el poder otorgado al abogado ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA portador de la tarjeta profesional de abogado 294.154 a quien le fue reconocida personería en el auto que libró mandamiento de pago; en dicho escrito la entidad demandante le otorga poder al abogado ANDRES JOSE TERNERA SIMON identificado con cédula de ciudadanía 1079937248 y portador de la Tarjeta Profesional 348.642, el cual no será reconocido al no haber sido aceptado expresamente o por su ejercicio, tal lo exige el art. 74 del C.G.P. en su último inciso.

Ahora bien, constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ACÉPTESE** la revocatoria del poder conferido al abogado ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA portador de la tarjeta profesional de abogado 294.154, según lo expuesto en precedencia.
2. **NO ACCEDER** a reconocer personería al abogado ANDRES JOSE TERNERA SIMON identificado con cédula de ciudadanía 1079937248 y portador de la Tarjeta Profesional 348.642, de conformidad con los motivos expuestos.
3. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
4. **PREVÉNGASE** que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3165761144
Barranquilla - Atlántico. Colombia

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea21e50fd401587dc008df75417ea0a8780670562a3f431677b0c64c1cc8a1b2**

Documento generado en 27/11/2023 08:37:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320220091800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANTONY ALEXANDER VERGEL CARO.C.C. 1.140.887.913
DEMANDADO: MAIKOL ANTONIO FIGUEROA MARQUEZ C.C 1.083.452.311

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante ANTONY ALEXANDER VERGEL CARO.C.C. 1.140.887.913, presentó recurso de apelación a través de apoderado judicial, en contra de la providencia de 09 de marzo de 2023. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, noviembre 27 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, procede el Despacho a decidir la solicitud de apelación del auto de 09 de marzo de 2023, por medio del cual esta agencia resolvió rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada.

De entrada, se encuentra que el recurso de alzada propuesto resulta improcedente, por tramitarse este asunto en única instancia en razón a la cuantía, según lo dispuesto en el artículo 17-1 del C.G.P. No obstante, el Despacho lo adecuará como un recurso de reposición, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Parágrafo del art. 318 del C.G del P, el cual establece:

(...) “Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Examinada la norma, se tiene que el recurso se presentó en el 2º día de ejecutoria del auto, dentro del término de Ley.

Concluidos los antecedentes y consideraciones previas del Despacho, se tiene que la inconformidad del recurrente estriba en que presuntamente se incurrió en un yerro al rechazar la demanda por ausencia de subsanación, puesto que presentó memorial para dicho fin el 13 de enero de 2023, el cual no fue tenido en cuenta para decidir.

No obstante, revisado el correo del despacho se encuentra solamente un memorial de esa fecha dirigido a esta demanda pero remitido desde el correo administracion@ubicuo.page, el cual no fue incorporado al expediente por disposición legal, al no ser la dirección electrónica registrada por el profesional del derecho en el aplicativo SIRNA de la Rama Judicial.

En este punto, se recuerda el deber del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, que establece: *“Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se*

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080 Celular 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones...", así como lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 122 del C.G.P, el cual dispone que "Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo."

Lo anterior, guarda concordancia con lo considerado en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 del C.S.J. y numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, acerca de la obligatoriedad de los abogados de registrar su correo electrónico de notificación en el SIRNA.

Por lo tanto, y al no haber sido remitido el escrito de subsanación por medio de una dirección electrónica inscrita, es del caso denegar la reposición propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Adecuar como reposición el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, acorde a lo expuesto en esta providencia.
2. NO ACCEDER a la reposición propuesta por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de rechazo de la demanda, de marzo 09 de 2023, de conformidad con los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c988d9ca067fcaa47a2fbddd94191fb4ccd41a2be5b98d9c7b4d1d3706db716**

Documento generado en 27/11/2023 11:49:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220020000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS

DEMANDADO: NINFA ISABEL FONSECA ROMERO, BENJAMIN RICARDO FONSECA JARAMILLO Y ALCIDES MARTINEZ MARTINEZ

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual tuvo la última actuación en fecha 24 de mayo de 2022, en la cual se libró mandamiento de pago. De igual manera, no se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, noviembre 27 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que, en este proceso, fue librado mandamiento de pago en fecha 24 de mayo de 2022, debidamente notificado por estado el 25 de mayo de 2022. Después de revisado el expediente digital y el correo institucional, se tiene que a la fecha no existe actividad procesal alguna que interrumpa el término de Ley.

Así entonces, y en observancia del abandono que se tiene sobre el presente proceso, es dable decretar el desistimiento tácito del que trata la ley por la inactividad del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Hágase devolución de la demanda a la parte actora por medio del correo institucional, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d61736e5819372a1df6721fcd14c6e2d707e7ff5cb9b925c87853ef9a79fded**

Documento generado en 27/11/2023 08:37:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890132021075700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS
AVALES "ACTIVAL" NIT. 824.003.473-3
DEMANDADO: JACINTO MEDINA SUAREZ CC. 9.075.282

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, A su Despacho el presente proceso en el cual en el cual la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que fue requerida mediante auto de 26 de junio de 2023. Sírvese decidir.

Barranquilla, noviembre 27 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, advierte el despacho que en auto de fecha de 26 de junio de 2023, se niega solicitud de seguir adelante la ejecución, en razón a que no acredita las actuaciones realizadas para la integración del contradictorio, sin que a la fecha se reciba respuesta por la parte demandante del requerimiento realizado, por lo que se concederá el término de Ley para el cumplimiento, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra, en aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días acredite la carga procesal impuesta en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia de 26 de junio de 2023, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, con la correspondiente condena en costas en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49512b93a33635a8627f0e45ae2df65ce20a5d69a5ea1332012028da0771a2d8**

Documento generado en 27/11/2023 11:49:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>